En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de junio del año 2019, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de Villafañe y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"L., L. C/ P. ART S.A. S/ Accidente de trabajo (Acción civil) "(Expte. Nº 57/2019)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. Nº 10043/17) de esta ciudad, en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Cumple la expresión de agravios los recaudos del art. 60 de la Ley XIV N° 1 y del art. 268 del CPCC?; **SEGUNDA:** ¿Es justa la sentencia apelada? **TERCERA:** ¿Son justos los honorarios regulados? **CUARTA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse conforme el sorteo practicado a fs. 218.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de Villafañe dijo:

Previo a dar respuesta a la primera cuestión propuesta al Acuerdo estimo necesario reseñar los antecedentes de la sentencia apelada.

La sentencia de primera instancia luego de decretar la inconstitucionalidad de los arts. 39, 21, 22 y 46 inc. 1 de la ley 24.557, hizo lugar a la demanda y condenó a P. ART S.A. a abonar a L. L.

dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de Pesos cuatrocientos quince mil trescientos noventa y ocho ($ 415.398) con más los intereses que determina. Impuso las costas a la demandada y reguló honorarios a letrados, perito técnico y CMF.

Para así resolver, admitió las inconstitucionalidades planteadas con base en las decisiones adoptadas por la CSJN.

Luego indicó respecto del fondo de la cuestión que a mérito de la prueba rendida, pericial técnica de fs. 153/163 y a las testimoniales de R. (fs. 118), S.

M. (fs. 119), C. (fs. 151/152) y R. (fs. 140/150), las tareas que realizó en el geriátrico de la demandada le provocaron las lesiones que alegó en su demanda.

Luego se expidió sobre la responsabilidad civil de la ART, citó el precedente de la CSJN "Torrillo “y dijo que luego de reconocer el contrato de afiliación con L. P., la defensa de la Aseguradora se limitó a negar los hechos afirmados por la actora sin dar su versión de cómo y por qué ocurrió el accidente y cuáles fueron las medidas de prevención adoptadas, sosteniendo que el rechazo se debió a que las patologías halladas no eran una contingencia prevista en el art. 6 LRT.

Indicó que de las constancias arrimadas por la SRT (fs. 136/144) no surge que la ART hubiera realizado visitas de capacitación sobre todo en materia ergonómica, en el lugar de trabajo de la actora.

Asimismo, dice que la pericia técnica de fs. 153/163, se adjuntaron fotografías de cómo debía posicionarse la actora para agarrar a las personas con deficiencias para desplazarse y que el experto informa que no existen registros de cursos de capacitación ni obra documentación que acredite visitas y capacitación de la ART demandada.

Resuelve, en concreto, que no se acreditó que se hubieran indicado mecanismos para mejorar las condiciones de trabajo sobre todo en cuanto a la prestación de tareas en ámbitos en los cuales el esfuerzo en el traslado de ancianos era diariamente repetido, incumplimientos éstos que dada la versión reconocida del accidente tuvieron directa vinculación con su producción por lo que admite la condena de la aseguradora de riesgos del trabajo, en virtud de las previsiones del art. 1074 CC y cita de precedentes del STJCh.

Con base en la pericia médica del CMF concluye que la ILP que porta la actora es del 7,3 % de la t.o. y que se trata de Lesiones por Esfuerzo

Repetitivo (Dec. 49/2014), lo cual conformaría una enfermedad profesional y que el accidente se hubiere evitado, haciendo controles adecuados y que no consta el estado de la columna al ingreso laboral.

Argumenta sobre las pautas para valorar el daño y la fijación del quantum indemnizatorio y cuantificó el daño material en la suma de Pesos trescientos cuarenta y cinco mil trescientos noventa y ocho ($ 345.398) y el daño no patrimonial en la de Pesos setenta mil ($ 70.000). En relación a los intereses aplicables y con cita de precedentes de esta Cámara aplicó desde la fecha del accidente (17/10/2016) y hasta la fecha de su efectivo pago, intereses a tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut.

Señaló que, conforme resuelve, devino inoficioso expedirse sobre las excepciones de falta de legitimación pasiva e incompetencia formuladas por la ART demandada (Ley XIV N° 2).

La sentencia es apelada a fs. 199 por la demandada; a fs. 202/207 se agregan los agravios los que son respondidos a fs. 209/211 por la parte actora. A fs. 200 la ART apela los honorarios fijados a favor de los Dres. V. F., S. F., al CMF y al perito técnico J. M. M..

2. <u>Los agravios de la ART demandada</u>.

a) En el primer agravio la ART la queja es que se le atribuye responsabilidad por una afección columnaria que no guarda relación causal con una contingencia laboral conforme dispone el art. 6 de la ley 24.557 y decreto PEN 659/96, que delimita el objeto de su cobertura.

Refiere al rechazo de la misma por tratarse de una patología inculpable y que, en el propio informe médico, se destaca que el sobrepeso de la actora tiene incidencia en el cuadro que padece.

Cuestiona que no hay valoración objetiva de la afección y las tareas desarrolladas y que tampoco se demostraron los presupuestos del Dec.

1278/00 para reconocer el carácter laboral de afecciones no reconocidas-prima facie-, como tales.

b) En el segundo agravio se queja de la atribución de responsabilidad civil, dando por acreditado los presupuestos de responsabilidad que requiere tal imputación.

Recuerda cuáles son sus obligaciones en materia de prevención de riesgos del trabajo y cuyas omisiones darían lugar a la responsabilidad civil; que el actor no hizo imputación en concreto y que en la sentencia se hace un reproche genérico por no haber demostrado el cumplimiento de determinados deberes en manera de prevención, pero que no se individualiza el riesgo no observado por su mandante.

Agrega que la actora no acreditó la existencia del evento agudo que refiere haber sufrido el día 17/10/2016, menos aún los esfuerzos repetitivos que realizaba.

Alude que no se advierten cuáles serían los incumplimientos en materia de prevención con relevancia causal y que se decide la responsabilidad, imponiéndoles las consecuencias de la falta de prueba de un hecho que debía probar el actor por ser el extremo fundante del reclamo.

c) En el tercer agravio se queja de la injustificada cuantificación del daño y la equivocada estimación del IBM registrado por el actor al momento del accidente denunciado.

Indica que la ART solo está obligada a pagar prestaciones dinerarias por incapacidad calculadas de acuerdo a la ley 24.557; luego dice que la cuantificación no se corresponde con la realidad económica que surge de los antecedentes de autos.

d) En el cuarto agravio se queja de la tasa de interés aplicada diciendo que debe aplicarse la tasa prevista para el régimen especial de reparación de los daños derivados del trabajo.

e) En el quinto agravio dice que los honorarios regulados son elevados y desproporcionados con las tareas realizadas como cuestiona que se omita aplicar a la resolución la reducción y prorrateo de honorarios conforme la ley 24.432.

En el capítulo II hace reserva de derecho de repetición contra L. P..

3. Tratamiento de los agravios

Para dar respuesta a la primera cuestión propuesta al Acuerdo necesariamente debo referir que tanto la norma del art. 60 de la ley XIV N°1 como la del art. 268 del CPCC establecen que los agravios expuestos por los recurrentes, deben alcanzar un mínimo de suficiencia técnica en tanto es carga de quien pretende la modificación de una resolución, efectuar la crítica concreta y razonada que sirva para demostrar lo equivocado de la misma. No cumple con la obligación legal el apelante que deja incólume, por falta de crítica, un aspecto de la resolución que tiene andamiento suficiente para constituirse en su soporte jurídico o lógico.

Al respecto la C.S.J.N. ha dicho que corresponde declarar desierto el recurso de apelación "si el escrito de expresión de agravios no formula una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el sentenciante de la anterior instancia, desde que las razones expuestas en el memorial respectivo deben ser suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados para arribar a la decisión impugnada; no bastando en consecuencia escuetos argumentos que no constituyen más que una mera discrepancia con el criterio sostenido en el fallo recurrido y que distan de contener una crítica concreta y razonada de los argumentos que sostienen a aquél" (Fallos: 323:2131).

La crítica supone entonces, un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que el juez considera

conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión. Por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones que considera erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido, por lo que propiciaré dar respuesta negativa a la suficiencia técnica del memorial de agravios.

Me explico.

Resta seriedad al planteo recursivo que se señale *"el actor tampoco acreditó que la afección psíquica informada por el perito"*. Refiere a una patología y a un informe pericial que no se corresponden con el expediente que tratamos.

Por otro lado, los agravios identificados en primer y segundo término, reiteran los términos de la contestación de demanda, sin señalar a través del pertinente análisis los errores de la sentencia que pretende rectificar.

La magistrada de grado ha dado fundamentos para justificar la responsabilidad por omisión de las aseguradoras de riesgos del trabajo en los términos del art. 1074 del CC.

La parte debió y no lo hace, atacar con una crítica concreta y razonada los fundamentos dirimentes desarrollados por la Magistrada de grado para atribuirle la responsabilidad a la ART demandada, para lo cual no alcanza con señalar que la sentencia incurre en arbitrariedad.

Tampoco se hace cargo de las conclusiones del perito técnico y que fueron evaluadas por el CMF ni es propio, en los términos en que se ha trabado la litis, sustentarse en una mera discrepancia respecto de la incidencia causal de las omisiones señaladas en la sentencia, con la incapacidad de origen laboral que porta la actora.

La Magistrada de grado se expidió en concreto respecto al nexo causal entre los incumplimientos y la producción del daño sufrido por la trabajadora y más allá de la crítica genérica, que se aleja de las circunstancias puntuales de

la sentencia, no encuentro mérito para ingresar a la cuestión de la responsabilidad civil atribuida a la ART.

Por otro lado, y en otra cuestión que refleja la referencia a un expediente que no es el apelado, debo indicar que el tercer agravio no tiene sustento fáctico que permita ingresar a su tratamiento.

En la sentencia apelada no hay referencia alguna a un IBM, esto es no ha sido utilizado como parámetro para el cálculo y en el punto el recurrente soslaya nuevamente que se trata de un reclamo con base en la responsabilidad civil.

Por su lado, si lo que procuraba era la modificación del monto que integra la reparación integral, debió, y no lo hace, atacar puntualmente las circunstancias tomadas en consideración por la señora jueza para determinar el monto para resarcir la incapacidad y así demostrar su irrazonabilidad y no valerse de la formulación general *"por no corresponderse con la realidad económica que surge de los antecedentes de autos* que no luce idóneas para evidenciar cuál fue el error que atribuye a la sentencia.

El agravio respecto de los intereses se sostiene en que el mismo debe responder a la tasa prevista en el régimen especial de reparación de los daños derivados del trabajo.

Nuevamente prescinde en su queja que se ha juzgado una acción extrasistémica conforme la norma civil vigente al tiempo del infortunio, por lo que el agravio no tiene el sustento fáctico ni legal que habilite su tratamiento.

Agrego aquí que -más allá que esta Cámara ha dejado de lado los precedentes que señala la Magistrada en su decisorio-, lo cierto es que el cotejo que realiza con la prevista en las resoluciones administrativas para el régimen laboral descalifican en sí mismo a la queja.

En cuanto al quinto agravio y sin perjuicio que los honorarios de los letrados de la parte actora han sido apelados por la recurrente a fs. 200 y serán objeto de tratamiento en otra de las cuestiones propuestas al Acuerdo, tal como le he señalado a la recurrente en autos "G., D. A. c/ M. ARGENTINA A.R.T. S.A. S/ Accidente de trabajo "(Expte N°267/12) por SDL N°90/12 y "V., D. R. c/ K. K. S.A. y otro s/ Accidente" (Expte. Nº304 Año 2014) SDL N°23715), la apelación y fundamentación que se intenta en el marco de los agravios respecto de los honorarios regulados a todos los profesionales que intervinieron en el proceso es improcedente desde que el recurso de apelación respecto de los mismos, tiene autonomía conceptual y normativa, así como sus propias particularidades (plazo y ocasión de fundamentarlo), devenidas de la ley (art.48, Ley XIII Nº 4).

Por su lado, la aplicación de la ley 24.432 es materia de planteo al tiempo de ejecutar la sentencia.

Para concluir y dar respuesta negativa a la primera cuestión propuesta al Acuerdo, digo que el apelante debió exponer un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, a fin de demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. *"Para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas, genéricas, razonamientos totalizadores, remisiones, ni, por supuesto, planteamiento de cuestiones ajenas. Se exige legalmente que se indiquen, se patenticen, analicen parte por parte las consideraciones de la sentencia apelada. Por cierto, ello no significa ingresar en un ámbito de pétrea conceptualización, ni de rigidez insalvable. En el fecundo cauce de la razonabilidad y sin caer en un desvanecedor ritualismo de exigencias, deben indicarse los equívocos que se estimen configurados según el análisis -que debe hacerse- de la sentencia apelada*". ("Britos Remigio Ramón c/Autopistas del Sol S.A. y otro s/Daños y perjuicios" - CNCIV - SALA H - 28/06/2001).

Al no hacerlo, voy a proponer al Acuerdo que el recurso de apelación debe ser declarado desierto (art. 269 del CPCC).

4.

Las costas en la Alzada deben imponerse al apelante vencido en el recurso. (art.69 del CPCC).

Los honorarios de los Abs. V. A. F. y S. L. F. conforme el mérito y resultado obtenido, propongo se establezcan en conjunto en el 30% de los que se determinen para la primera instancia, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 7, 13 y cctes. de la ley arancelaria).

En cuanto a los honorarios de los Abs. A. G. y G. C., conforme criterio reiterado de este Cuerpo (entre otras SDL N° 3/10), no corresponde regularles honorarios por resultar su tarea ineficaz en esta sede.

Voto a la cuestión por la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

La Sra. Jueza M. Inés de Villafañe ha desarrollado en su voto los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de la primera cuestión propuesta al Acuerdo.

2 – Los fundamentos recursivos y el cumplimiento de los requisitos exigidos para la apertura del recurso

2.1) Luego de analizado los agravios vertidos por la recurrente y conforme lo vengo diciendo desde hace tiempo ante situaciones similares, no puedo menos que dejar sentado inicialmente que la expresión de agravios no es una

simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una *"crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas"*. Lo "concreto" se refiere a lo preciso, indicado, determinado, debe decirse cuál es el agravio. Lo "razonado" indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones –debe exponerse por qué se configura el agravio--. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf. CNCiv., Sala A, 14/02/80, LL 1980-D, p. 180; ídem, Sala B, 13/06/78, ED 80-378; 15/05/79, LL 1978-C, p. 76; ídem, Sala C, 06/05/75, ED 67-206; LL 1976-A, p. 507, sum. 1671; y demás jurisp. citada en MORELLO-SOSA-BERIZONCE, *"Cód.Proc.Civ.Com."*, T. III, pág. 351).

La ley requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego a la parte la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que llevara al desacierto ulterior concretado en la sentencia. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa

manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada.

El apelante debe, por lo tanto, decir con claridad y corrección por qué considera la sentencia injusta, desde que las normas regulatorias del debido proceso que hacen a la esencia de la institución, comportan la necesidad de exhibir los fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer posible el contralor jurisdiccional atribuible a la segunda instancia, a través de un juicio de ponderación razonable y no de la simple contraposición de aserciones, cerrado en sí mismo (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala III, 07/10/74, LL 1975-D, p.426). Nótese que en ningún momento se concreta en los agravios vertidos a fs. 202/207 la demostración clara, terminante y precisa de la injusticia de la sentencia y/o de los perjuicios que los postulados de la misma causa a la recurrente.

Anticipo que para mí no existe una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, dado que falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y tampoco se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló la Jueza a quo, en forma completa y acertada.

2.2) Se alega en la queja que hay inexistencia de relación causal entre afección y tareas desarrolladas y que la afección columnaria de la actora no guarda relación causal con una contingencia laboral. La sentencia ha dicho todo lo contrario. En efecto, la a quo ha expresado que debía analizar si la accionante probó que la realización de las tareas pudieron provocar lesiones como las que ella evidenciara. Su respuesta fue que lo logró. Tuvo en cuenta para así responder las conclusiones de la pericia técnica de fs. 153/163, la comprobación del perito en Seguridad e Higiene y la prueba testimonial de

fs. 118, 119, 140/150 y 151/152. Nada de esto aparece rebatido por el agravio; de allí su inconsistencia como tal.

2.3) En el segundo agravio se invoca la inexistencia de relación causal entre el daño y la actividad que corresponde a la ART en materia de prevención. También aquí la sentencia ha sido clara al decir que la defensa de la demandada se limitó a negar los hechos afirmados por la actora sin dar su versión de cómo y porqué ocurrió el accidente y cuáles fueron las medidas de prevención adoptadas por ella, haciendo hincapié en que el rechazo se debió a que las patologías halladas no eran una contingencia prevista en el art. 6 LRT. A ello agregó la a quo que conforme la LRT las ART resultan especializadas en lo que corresponde a seguridad, más aún que el empleador, ya que son las encargadas de diseñar lo que éste debe hacer para tutelar la salud psicofísica de los trabajadores. Agregó que no se trata, para las aseguradoras, de sancionar incumplimientos o de imponer cumplimientos sino de algo que antecede a ello, esto es, prevenir los incumplimientos como medio para que éstos y los riesgos que le son anejos, puedan evitarse. Y dijo que no es propio de las ART permanecer indiferentes a dichos incumplimientos, puesto que la ya citada obligación de denunciar resulta una de sus funciones preventivas.

Dice también la decisión que de las constancias arrimadas por la SRT no surge que hubiera realizado la ART visitas de capacitación en el lugar de trabajo de la actora; que de la pericia técnica surgen las posiciones en que debía posicionarse la actora para agarrar a las personas con deficiencias para desplazarse y que no existen registros de cursos de capacitación ni documentación que acredite visitas y capacitación por parte de la ART demandada.

La sentencia originaria concluyó diciendo que no habiéndose acreditado que se hubieran indicado mecanismos para mejorar las condiciones de trabajo sobre todo en cuanto a la prestación de tareas en ámbitos en los cuales el esfuerzo en el traslado de ancianos era diariamente repetido, incumplimientos éstos que –dada la versión reconocida del accidente— tuvieron directa vinculación con su producción, debe admitirse la condena de la ART en virtud de las previsiones del art. 1074 del C.Civil. A ello agregó que el STJCH ha sostenido que, si la ART no cumple con las obligaciones que legalmente se le imponen en el campo de la prevención, debe reparar de manera integral y con ajuste al derecho común los daños que tienen relación causal adecuada con su antijuridicidad por omisión. Ninguno de estos puntos aparecen atacados con solidez por los fundamentos recursivos los que sí expresan una clara disconformidad o discrepancia con lo resuelto. Pero, sabido es, que ello no es suficiente para lograr la pretendida revocación.

2.4) Lo expuesto en el tercer agravio es de imposible tratamiento dado que estamos aquí ante un reclamo indemnizatorio por la vía del derecho civil y no por la ley específica laboral.

2.5) En el cuarto agravio se hace referencia a la tasa de interés aplicada por la a quo y dice que es exorbitante. Pretende que se aplique la tasa del Banco de la Nación Argentina.

Nuevamente se olvida la quejosa que el reclamo se basó en el derecho civil y no en la ley específica laboral. Si bien la a quo no siguió la doctrina de esta Cámara en la tasa aplicable, ello no es fundamento suficiente para su modificación y menos aún para acceder a lo pretendido por la recurrente en razón de su manifiesta improcedencia.

2.6) En el quinto agravio se plantea que los honorarios regulados son elevados y desproporcionados y luego agrega que lo agravia que no se haya aplicado el art. 277 LCT modificado por la Ley 24.432.

Si la regulación de honorarios aparece como elevada para la recurrente, ello debe plantearlo en el recurso interpuesto por separado sobre dicha cuestión.

Sabido es desde antaño que no es posible plantear como agravio de la sentencia el monto elevado de los honorarios regulados en la misma.

Hay otra vía separada, que la ley procesal prevé expresamente.

Con respecto a las normas cuya aplicación se pretende, es una cuestión a dirimirse en la etapa de ejecución de sentencia y de allí que no corresponda expedirse en este momento sobre ello.

3 – <u>Conclusión</u>

Surge con nitidez de la presentación bajo análisis que la recurrente no refuta las conclusiones de la Jueza de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia con aquél y solicitar su revocación.

Corresponde, en consecuencia, la aplicación de la regla del art. 269 del ordenamiento procesal y declarar desierto el recurso interpuesto.

Así lo voto.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC).

Con respecto a los honorarios de los letrados actuantes en esta instancia, debe procederse conforme lo propone en su voto precedente la Sra. Jueza

M. Inés de Villafañe en razón de ajustarse ello a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria y al criterio uniforme de esta Alzada.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de Villafañe, dijo:

En vistas de la deserción del recurso de P. ART S.A., no corresponde ingresar a la cuestión de fondo resuelta a su respecto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En razón de lo propuesto en la cuestión anterior, no corresponde expedirme sobre la segunda.

A LA TERCERA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de Villafañe dijo:

A fs. 200 P. ART S.A. apela por altos los honorarios de los letrados de la parte actora, CMF y perito técnico.

La ley arancelaria, establece un conjunto de pautas para que los jueces, con un razonable margen de discrecionalidad, puedan evaluar la actividad cumplida por los profesionales que intervienen en un proceso judicial, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, la incidencia del trabajo pericial en las cuestiones que se resuelven, entre otros aspectos.

Por ello, reexaminada la labor profesional de los Abs. V. A. F. y S. L. F. y de los peritos Ing. J. M. M. y CMF, soy del criterio que los porcentajes establecidos en la sentencia de grado se ajustan a los parámetros indicados y deben confirmarse.

A la cuestión, voto por la **AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La parte demandada apeló por altos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora, al Cuerpo Médico Forense y al Perito Ing. J. M. M..

Evaluando el monto del proceso, su naturaleza y complejidad, el resultado obtenido y el mérito de la labor de los profesionales, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo de cada uno de ellos, considero que las regulaciones de la primera instancia deben ser confirmadas. Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA CUARTA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de Villafañe dijo:

De compartir el Sr. Juez de Cámara el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue:

1) **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación concedido a la codemandada P. ART S.A.
2) **IMPONER** las costas en la Alzada a la recurrente vencida (art. 69 CPCC), sin que corresponda regular honorarios a los Abs. A. G. y G. L. C. por resultar su actividad inoficiosa y regulando los honorarios de los Abs. V. A. F. y S. L. F. en conjunto en el 30% de los que le determinen en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 7 ,13 y concs. Ley XIII N° 4 y su mod.).
3) **CONFIRMAR** la regulación de honorarios practicadas en primera Instancia a los letrados V. A. F. y S. L. F., perito Ing. J. M. M. y CMF.
4) De forma.

A LA CUARTA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Sra. Jueza M. Inés de Villafañe, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar las cuestiones precedentes.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de junio de 2019.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn por mayoría pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación concedido a la codemandada P. ART S.A.
2) **IMPONER** las costas en la Alzada a la recurrente vencida (art. 69 CPCC), sin que corresponda regular honorarios a los Abs. A. G. y G. L. C. por resultar su actividad inoficiosa y regulando los honorarios de los Abs. V. A. F. y S. L. F. en conjunto en el 30% de los que le determinen en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 7 ,13 y concs. Ley XIII N° 4 y su mod.).
3) **CONFIRMAR** la regulación de honorarios practicadas en primera Instancia a los letrados V. A. F. y S. L. F., perito Ing. J. M. M. y CMF.
4) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Registrada bajo N° /2019 SDL.